



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSL-30/2024

PROMOVENTE: Clemente Romero Olmedo

PARTES INVOLUCRADAS: Adrián Rubalcava Suárez, entonces candidato a senador suplente y otros

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Víctor Hugo Rojas Vásquez

COLABORARON: Miguel Ángel Roman Piñeyro y María del Rosario Laparra Chacón

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2023-2024.

1. **1.** El siete de septiembre de 2023, inició el proceso electoral federal en el que se eligieron, entre otros cargos, senadoras. Las etapas fueron³:
 - **Precampaña:** Del 20 de septiembre de 2023 al 18 de enero.
 - **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
 - **Jornada electoral:** Dos de junio.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **1. Queja.** El ocho de marzo, Clemente Romero Olmedo, presentó queja⁴ contra Adrián Rubalcava Suárez (entonces candidato a senador suplente por el principio de representación proporcional, por el Partido Verde Ecologista de México), Carlos Arturo Madrazo Silva (entonces candidato a diputado federal en el XVII distrito

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

² En adelante Sala Especializada.

³ Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2024/04/Calendario-Electoral-Abril2024.pdf>

⁴ Ante la 17 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México (junta distrital).



electoral, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia)⁵, la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, y al Partido Verde Ecologista de México (PVEM), por colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y vulneración al principio de equidad.

3. Además, señala que parte de la propaganda de Adrián Rubalcava Suarez, lo identifica como candidato del Partido del Trabajo (PT), situación que es falsa que pretende confundir a la ciudadanía, ya que su registro fue como candidato a senador suplente por el PVEM.
4. **2. Registro y diligencias de investigación.** El 12 de marzo, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la Ciudad de México (junta local), registró la queja⁶, y ordenó realizar diligencias de investigación⁷.
5. **3. Medidas cautelares.** El 13 de marzo, el Consejo Local del INE en la Ciudad de México⁸, las declaró **procedentes** en su vertiente de tutela preventiva; y ordenó el retiro de la propaganda.
6. **4. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 18 de junio, la autoridad instructora admitió la queja y acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 25 siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada

7. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente respectivo a esta Sala Especializada, se revisó su debida integración y el 25 de julio, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSL-30/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

⁵ En el diverso SRE-PSD-10/2024, se resolvió el procedimiento respecto de Carlos Arturo Madrazo Silva.

⁶ Con la clave JL/PE/CDMX/CRO/PEF/2/2024.

⁷ En acuerdo de emplazamiento de 18 de junio, la junta local precisó que el escrito de queja se presentó inicialmente en la junta distrital, y que dicho órgano la remitió a la junta local para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera en relación con el entonces candidato suplente a senador de la República.

⁸ En acuerdo A14/INE/CDMX/CL/13-03-24 (no se impugnó).



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

8. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador porque se denuncia la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, atribuida a Adrián Rubalcava Suárez, y al PVEM⁹.
9. Además, señala que parte de la propaganda de Adrián Rubalcava Suarez, lo identifica como candidato del PT, situación que es falsa que pretende confundir a la ciudadanía, ya que su registro fue como candidato a senador suplente por el PVEM.

SEGUNDA. Acusaciones y defensas

❖ Queja

10. Clemente Romero Olmedo, señala que Adrián Rubalcava Suárez y el PVEM, colocaron propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y vulneraron el principio de equidad.
11. Además, señala que parte de la propaganda del entonces candidato lo identifica como parte del PT, situación que es falsa y puede confundir a la ciudadanía, ya que su registro fue como candidato a senador suplente por el PVEM.

❖ Defensas

12. **Adrián Rubalcava Suárez** y el **PVEM**, sustancialmente coinciden al manifestar que:

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 164, 165, 166, fracción III, inciso h), 173, 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 470, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); así como la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**".



- El artículo 250 de la LEGIPE, no prevé de forma expresa la prohibición de colocar propaganda electoral en postes, por lo que no puede ser una infracción en materia electoral.
- Desconocían la propaganda materia de la queja.
- No hay elementos que pudieran dar convicción de la comisión de la conducta que se le atribuye.
- Se vulnera la tutela del derecho de presunción de inocencia
- No ordenaron la colocación y/o distribución de la propaganda denunciada.
- No obstante que la propaganda materia de la queja no la elaboraron, se realizaron las acciones necesarias para el retiro de la propaganda.

El PT señaló:

- Al no ser un hecho propio, deben declararse inoperantes las presuntas vulneraciones.

TERCERA. Pruebas y hechos acreditados¹⁰

❖ Calidad de la persona involucrada

13. Es un hecho público y notorio¹¹ que Adrián Rubalcava Suárez, fue candidato a senador suplente por el principio de representación proporcional, postulado por el PVEM.

❖ Propaganda denunciada

¹⁰ **Reglas de valoración:** Las pruebas documentales públicas ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE. En relación con las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la LEGIPE, así como la jurisprudencia 4/2014 de título "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

¹¹ En términos del artículo 461, numeral 1, de la LEGIPE.



14. El 11 de marzo, la autoridad instructora certificó en acta circunstanciada la existencia de la propaganda denunciada, misma que se describe en el análisis del caso concreto¹².

CUARTA. Objeción de pruebas.

15. Adrián Rubalcava Suárez y el PVEM objetaron las pruebas porque consideran que carecen de alcance y valor probatorio.
16. Este órgano jurisdiccional considera que corresponde al estudio de fondo analizar si los hechos denunciados vulneran o no la normativa electoral conforme al material probatorio que integra el expediente.

QUINTA. Cuestión a resolver

17. Esta Sala Especializada debe determinar:
 - Si el PVEM y Adrián Rubalcava Suárez colocaron propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
 - Si el PVEM vulneró el principio de equidad en la contienda.
 - Si el PT colocó propaganda en equipamiento urbano promoviendo a un candidato que no postuló.

SEXTA. Marco normativo

→ **Vulneración a la normativa electoral por la colocación de propaganda en equipamiento urbano**

¿Qué es el equipamiento urbano?

18. El equipamiento urbano es el **conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario** utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto¹³.

¹² Acta circunstanciada que tiene valor probatorio pleno conforme al artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE.

¹³ Véase el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.



19. En similar tenor, la legislación de la Ciudad de México indica que el equipamiento urbano es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar¹⁴.

¿Cuándo se comete la infracción?

20. La LEGIPE en su artículo 250, párrafo 1, inciso a), prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos de equipamiento urbano.
21. Al respecto, la Superioridad ha establecido que la finalidad de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano consiste en:
- Evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados.
 - Impedir que se alteren las características del equipamiento al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.
 - Prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos¹⁵.
22. La Sala Superior ha sostenido que no siempre que se coloque propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano resulta ilegal; pues existe la posibilidad jurídica que se establezca una función comercial, siempre que la publicidad no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público u obstaculice la visibilidad de los señalamientos¹⁶.

❖ Principios de equidad

¹⁴ Véase artículo 3, fracción IX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

¹⁵ SUP-REP-678/2022.

¹⁶ SUP-REP-178/2018 y SUP-REP-271/2018.



23. El principio de **equidad** en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en un comicio se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado¹⁷.
24. Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.
25. El artículo 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la constitución federal establecen límites tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral a través de:
 - La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
 - El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes.
 - El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el INE la autoridad que administra los tiempos para su utilización¹⁸, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.
26. La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas

¹⁷ Resolución INE/CG338/2017 por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral.

¹⁸ Artículo 41, Base III, apartado B, de la constitución federal.



indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

27. El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

❖ **Identificación del partido emisor del mensaje**

28. El artículo 25, párrafo 1, incisos a) y d) de la Ley General de Partidos Políticos señala como obligación de los institutos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios democráticos, respetando la libre participación política y los derechos de la ciudadanía y ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no deben ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.

Caso concreto

¿La propaganda denunciada tiene carácter electoral?

29. En primer lugar, esta Sala Especializada necesita determinar la naturaleza de la propaganda colocada.
30. El contenido de la propaganda es el siguiente¹⁹:

1)



¹⁹ Certificadas en acta circunstanciada 035/INE/CM/JD17/10-02-2024 de 10 de marzo.



El día 01 de marzo del 2024 se detectó propaganda electoral con la leyenda "Senador" del C. Adrián Rubalcava Suárez colocada sobre equipamiento urbano en la alcaldía Cuajimalpa, colonia Zentlatpatl, sobre esquina de Avenida Puerto México y 3ro de Puerto México, Ciudad de México.

2)



El día 01 de marzo del 2024 se detectó propaganda electoral con la leyenda "Senador" del C. Adrián Rubalcava Suárez colocada sobre equipamiento urbano en la alcaldía Cuajimalpa, Sobre poste de luz sobre la banqueta de Carretera Federal México Toluca Kilómetro 14 frente a residencial Agwa Bosques del Parque.

3)



El día 01 de marzo del 2024 se detectó propaganda electoral con la leyenda "Senador" del C. Adrián Rubalcava Suárez colocada sobre equipamiento urbano en la alcaldía Cuajimalpa, Sobre poste de luz sobre la banqueta de Av Juárez de la gasolinería a calle Juárez y Zarco. Entre Carretera México Toluca y calle Juárez y Zarco.

4)



El día 01 de marzo del 2024 se detectó propaganda electoral con la leyenda "Senador" del C. Adrián Rubalcava Suárez colocada sobre equipamiento urbano en la alcaldía Cuajimalpa, Sobre poste de luz sobre la banqueta de Avenida José María Castorena frente al número 230 "Funerales Panamericanos", Entre Cda. Guillermo Prieto y Calle Tamaulipas.



5)



El día 01 de marzo del 2024 se detectó propaganda electoral con la leyenda "Senador" del C. Adrián Rubalcava Suárez colocada sobre cerco perimetral del Jardín "Miguel Hidalgo" y sobre poste de luz sobre la banqueta de Avenida Juárez frente Jardín "Miguel Hidalgo", Intersección con Calle Veracruz y Av. Juárez.

6)



El día 01 de marzo del 2024 se detectó propaganda electoral con la leyenda "Senador" del C. Adrián Rubalcava Suárez colocada sobre cerco perimetral del Jardín "Miguel Hidalgo" y sobre poste de luz sobre la banqueta de Avenida Veracruz, frente al mercado "Cuajimalpa", Entre Calle Ocampo y Av. Juárez.

7)



El día 01 de marzo del 2024 se detectó propaganda electoral con la leyenda "Senador" del C. Adrián Rubalcava Suárez colocada sobre cerco perimetral del Jardín "Miguel Hidalgo" y sobre poste de luz sobre la banqueta de Av. 16 de Septiembre, Frente al Hospital General de Cuajimalpa de Morelos, Entre Calle Mariano Escobedo y Crispín de la Rosa.



8)



El día 01 de marzo del 2024 se detectó propaganda electoral con la leyenda "Senador" del C. Adrián Rubalcava Suárez colocada sobre cerco perimetral del Jardín "Miguel Hidalgo" y sobre poste de luz sobre la banqueta de Av. Arteaga y Salazar, frente al restaurante "La Ranita", Entre Av. Arteaga y Salazar y Av. 16 de Septiembre.

9)



El día 01 de marzo del 2024 se detectó propaganda electoral con la leyenda "Senador" del C. Adrián Rubalcava Suárez colocada sobre cerco perimetral del Jardín "Miguel Hidalgo" y sobre poste de luz sobre la banqueta de Carretera San Mateo Santa Rosa, Sobre la Carretera San Mateo-Santa Rosa a la altura del Residencial Bosques de Santa Fe No. 228.

10)



El día 01 de marzo del 2024 se detectó propaganda electoral con la leyenda "Senador" del C. Adrián Rubalcava Suárez colocada sobre cerco perimetral del Jardín "Miguel Hidalgo" y sobre poste de luz sobre la banqueta de Prolongación Avenida Juárez, Entre la Prolongación Av. Juárez, esquina con Prolongación 16 de Septiembre Frente al Conalep Santa Fe.



11)



El día 01 de marzo del 2024 se detectó propaganda electoral con la leyenda "Senador" del C. Adrián Rubalcava Suárez colocada sobre cerco perimetral del Jardín "Miguel Hidalgo" y sobre postes de luz sobre de la banqueta de Calle División del Nte. Frente a Villa Residencial Maple Zaguán café No. 6 Entre Prol Juárez y Calle Dátiles.

12)



El día 01 de marzo del 2024 se detectó propaganda electoral con la leyenda "Senador" del C. Adrián Rubalcava Suárez colocada sobre cerco perimetral del Jardín "Miguel Hidalgo" y sobre postes de luz sobre la banqueta de Av San José de los Cedros Frente a Walmart del Yaqui.

13)



El día 01 de marzo del 2024 se detectó propaganda electoral con la leyenda "Senador" del C. Adrián Rubalcava Suárez colocada sobre sobre la banqueta de Av San José de los Cedros, Sobre Av San José de los Cedros esquina Piñon, contra esquina del mercado público "Rosa Torres"



14)



El día 01 de marzo del 2024 se detectó propaganda electoral con la leyenda “Senador” del C. Adrián Rubalcava Suárez colocada sobre postes de luz sobre la banqueta de Av. Pastores, Sobre Pastores esquina con calle Constituyente Héctor Victoria, frente al Elektra.

31. Es posible advertir que la propaganda contiene el rostro y el nombre Adrián Rubalcava Suárez, además, es visible el cargo por el que contendió, y los emblemas de los partidos políticos MORENA, PVEM y PT.
32. Por tanto, a partir de estos elementos **esta Sala Especializada puede válidamente concluir que estamos ante propaganda electoral.**

¿Se colocó la propaganda en elementos de equipamiento urbano?

33. **Sí**, porque la propaganda se colocó en postes, los cuales son una instalación que provee de un servicio a la población; esto significa que no constituyen un espacio destinado a la publicidad.
34. Por lo anterior, esta Sala Especializada estima que los postes se usaron para fines distintos a los que están destinados, por tanto, se actualiza la vulneración a la prohibición contenida en el artículo 250 párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE.
35. Ahora, en sus alegaciones Adrián Rubalcava Suárez y el PVEM señalaron que el artículo 250 de la LEGIPE, no prevé de forma expresa la prohibición de colocar propaganda electoral en postes, por lo que no puede ser una infracción en materia electoral.
36. Contrario a ello, como ejemplo de equipamiento urbano, se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, **las redes eléctricas, las de telecomunicaciones**, de recolección y control de residuos, equipos e



instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.

37. En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros²⁰.
38. De manera que, los postes de alumbrado público y de telefonía, prestan un servicio a la comunidad, ya que permiten el tendido de los cables que transportan respectivamente la energía eléctrica y las ondas electromagnéticas para llevar la información de un punto a otro; que son bienes indispensables para satisfacer las necesidades de las personas.

¿El PVEM tiene responsabilidad?

39. **Sí**, porque, aunque el PVEM negó la colocación de la propaganda de las constancias del expediente no se acredita que se haya liberado de responsabilidad mediante acciones eficaces, idóneas y razonables.
40. Pues si bien en escrito de alegatos se deslindó, éste no reúne los requisitos exigidos por lo siguiente:

Parte involucrada	Elemento de deslinde				
	Eficaz	Idóneo	Jurídico	Oportuno	Razonable
PVEM	No se cumple toda vez que, si bien informó a la autoridad de la acción ilícita, no buscó el cese de la infracción.	Se cumple porque el escrito es adecuado para poner al tanto a la autoridad instructora.	Se cumple porque presentó ante la junta local, quien es la facultada para investigar posibles infracciones a la normativa electoral.	No se cumple ya que el denunciado presentó el escrito de deslinde el 24 de junio, conjuntamente con sus alegatos, pero previamente ya había tenido conocimiento de la propaganda denunciada porque el 16 de marzo respondió a un requerimiento de la autoridad instructora.	Se cumple porque el denunciado hizo del conocimiento de la autoridad instructora la colocación de la propaganda; además, manifestó su intención de retirarla para evitar cualquier actuar ilícito

²⁰ Sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 de Sala Superior.



41. Así, esta Sala Especializada concluye que el deslinde del PVEM **no satisface los requisitos de eficacia y oportunidad**, de ahí que puede **atribuírsele responsabilidad directa** en el presente caso.
42. Por lo cual, al no haberse desvirtuado su participación en la colocación indebida de la propaganda, se considera que el PVEM es responsable directo por la vulneración a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE²¹.
43. Esto es así, ya que, como lo ha señalado Sala Superior en un proceso electoral federal, en específico, en la etapa de campaña, son los partidos políticos (a nivel estatal y municipal) los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura²².
44. Por lo tanto, es **existente** la responsabilidad directa del PVEM respecto de la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

¿Adrián Rubalcava Suárez es responsable por la colocación de la propaganda?

45. Recordemos que, en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora, el entonces candidato a senador negó la colocación de la propaganda denunciada.
46. Adicionalmente, de los elementos de prueba que obtuvo la autoridad instructora no se desprende algún indicio que responsabilice a Adrián Rubalcava Suárez por la colocación.
47. En ese sentido, al no existir en el expediente elementos que generen indicios para concluir que realmente fue él quien solicitó o fijó la propaganda, esta Sala Especializada considera que no se le puede atribuir responsabilidad directa respecto de la colocación²³.

²¹ Véase el SRE-PSD-63/2021, confirmado mediante el SUP-REP-317/2021.

²² Véase el SUP-REP-686/2018.

²³ Similar criterio sostuvo Sala Superior en los expedientes SUP-REP-639/2018, SUP-REP-686/2018, SUP-REP-690/2018 y esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSL-76/2018, SRE-PSD-203/2018, SRE-PSD-216/2018, SRE-PSD-212/2018, SRE-PSD-213/2018, SRE-PSL-27/2019, SRE-PSD-48/2021, SRE-PSD-62/2021 y SRE-PSD-75/2021.



48. Además, es importante señalar que Sala Superior concluyó que, atendiendo el carácter de candidato, éste desempeña una multiplicidad de actividades que no precisamente le permite la supervisión de cada uno de los sitios en que se coloque propaganda electoral que pudiera beneficiarle²⁴.
49. Sin embargo, esto no quiere decir que el candidato no pueda tener una **responsabilidad indirecta**.
50. Esto es así, porque durante la instrucción del procedimiento Adrián Rubalcava Suárez reconoció que tuvo conocimiento que entre los días tres y ocho de marzo al ir circulando por diversas calles de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en la Ciudad de México, se percató de la existencia de diversos pendones con su fotografía, su nombre y la palabra “senador”²⁵.
51. Pero fue mediante escrito de 11 de marzo, que el entonces candidato presentó un escrito de deslinde ante la autoridad instructora, mismo que esta Sala Especializada debe valorar.
52. Al respecto, la línea jurisprudencial de Sala Superior nos señala que puede existir una responsabilidad, entre otras cosas, cuando se genera un beneficio indebido por el actuar de una tercera persona o ente infractor.
53. Para ello, es necesario demostrar que se conoció del acto, en la medida en que es a partir de que se detectaron los hechos ilícitos que resulta posible exigir un deslinde de la conducta ajena²⁶, ya que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento²⁷.
54. Ahora, para que un deslinde sea oportuno debe satisfacer las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad. En caso de no cumplir con estos requisitos se debe fincar la responsabilidad indirecta a la persona o ente que se benefició del actuar de quien comete la infracción²⁸.

²⁴ Véase el SUP-REP-686/2018.

²⁵ En su escrito de 11 de marzo, en foja 79-81 del cuaderno accesorio único.

²⁶ Véase SUP-JE-278/2022 y acumulado.

²⁷ Véase la tesis VII/2011 de rubro “**RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR**”.

²⁸ Véase la jurisprudencia 17/2010 de título “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”.



55. A partir de esta guía, analicemos si el deslinde de Adrián Rubalcava Suárez es válido o no:

Parte involucrada	Elemento de deslinde				
	Eficaz	Idóneo	Jurídico	Oportuno	Razonable
Adrián Rubalcava Suárez	No se cumple toda vez que, si bien informó a la autoridad de la acción ilícita, no buscó el cese de la infracción.	Se cumple porque el escrito es adecuado para poner al tanto a la autoridad instructora.	Se cumple porque presentó ante la junta local, quien es la facultada para investigar posibles infracciones a la normativa electoral.	No se cumple ya que el denunciado informó que conoció los hechos del tres al ocho de marzo; sin embargo, el escrito de deslinde es de 11 de marzo, esto es, posterior al momento en que tuvo conocimiento de la colocación de propaganda en equipamiento urbano.	Se cumple porque el denunciado hizo del conocimiento de la autoridad instructora la colocación de la propaganda; además, manifestó su intención de retirarla para evitar cualquier actuar ilícito

56. Así, esta Sala Especializada concluye que el deslinde de Adrián Rubalcava Suárez **no satisface los requisitos de eficacia y oportunidad**, de ahí que puede **atribuírsele responsabilidad indirecta** en el presente caso, ya que, como se indicó anteriormente, **él mismo reconoció tener conocimiento de la colocación de la propaganda y no efectuó las acciones oportunas para detener la conducta ilegal.**

➔ **Vulneración al principio de equidad en la contienda**

57. Se vulnera dicho principio por el aprovechamiento para fines distintos de los establecidos en la ley, como podría ser, para la promoción de ideas, plataforma o cualquier otro relacionado con la competencia electoral, es decir, se produce una sobreexposición de una candidatura y el consecuente desequilibrio y, en consecuencia, las posibilidades que tiene la opción política que a través de ese hecho obtuvo una ventaja indebida frente a las otras.
58. Por lo que es **existente** la vulneración al principio de **equidad** atribuida al PVEM.

¿El PT colocó propaganda en equipamiento urbano promoviendo a un candidato que no está bajo su siglado?



59. No, porque, se acreditó que el PVEM es el responsable de la colocación de la propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
60. Y en el expediente no hay elementos para acreditar que el PT haya colocado dicha propaganda.

SÉPTIMA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

61. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del PVEM y de Adrián Rubalcava Suárez, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, y la vulneración al principio de equidad en la contienda atribuida al PVEM, debemos determinar la calificación de la falta y la sanción correspondiente²⁹.
62. Para esto, **se debe considerar el cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
 - El PVEM y Adrián Rubalcava Suárez son responsables por la colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano señalado en la sentencia, y el PVEM por la vulneración al principio de equidad en la contienda atribuida (cómo).
 - La propaganda denunciada fue certificada el 11 de marzo (cuándo), en diversas ubicaciones (dónde).
 - Se acreditó **una falta**: la vulneración a la normativa electoral por la colocación en equipamiento urbano.
 - El **bien jurídico tutelado** es el uso adecuado del equipamiento urbano.
 - El PVEM y Adrián Rubalcava Suárez no tuvieron intención respecto de la colocación de la propaganda, pero si una responsabilidad por la misma. Cabe precisar que el partido político tiene una responsabilidad directa y el entonces candidato es responsable de forma indirecta.

²⁹ Artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.



- No se advierte que la infracción haya generado un beneficio económico para las partes involucradas. Sin embargo, sí representó un beneficio a partir de la exposición de la candidatura y del partido.
- Adrián Rubalcava Suárez no es reincidente porque se carece de una sentencia previa en que se le haya sancionado por la misma infracción.
- Por su parte, el PVEM es reincidente porque en los procedimientos sancionadores SRE-PSD-20/2022, SRE-PSD-477/2015 y SRE-PSD-122/2015 este órgano jurisdiccional lo sancionó por colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano (postes de luz). En todos los casos las resoluciones quedaron firmes³⁰.

63. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta del PVEM como:

- **Grave ordinaria** respecto de los partidos políticos.
- **Leve** respecto de Adrián Rubalcava Suárez.

64. **Individualización de la sanción:**

→ **PVEM**

65. Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

66. Conforme al artículo 456, inciso a), fracción II, de la LEGIPE³¹, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica al PVEM por 50 UMAS (Unidad de Medida de Actualización) vigentes³², equivalentes a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).

³⁰ El SRE-PSD-20/2022 se confirmó en el SUP-REP-678/2022, y los otros dos no fueron impugnados.

³¹ Al tratarse de una vulneración a las reglas de propaganda electoral.

³² Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.



67. Sin embargo, debido a su reincidencia³³ se impone a dicho partido político una multa de **100 UMAS** equivalente a **\$10,857.00** (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).
68. La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de la infracción que se describieron (objetivos y subjetivos, derivado de la colocación de propaganda en equipamiento urbano), especialmente el uso debido de los bienes de uso público (bien jurídico tutelado), la capacidad económica del partido, así como la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

→ **Adrián Rubalcava Suárez**

69. Ahora, en lo relativo a Adrián Rubalcava Suárez, por el tipo de responsabilidad, se estima que una amonestación pública cumple con el propósito de evitar la repetición de futuras faltas a la normativa electoral.
70. Así, para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”***.
71. Por tanto, con base al artículo 456, inciso c), fracción I, de la LEGIPE³⁴, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una amonestación pública a Adrián Rubalcava Suárez.

¿Cuál es la capacidad económica de las partes involucradas?

72. **Capacidad económica del PVEM.** Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del partido

³³ De conformidad con el artículo 456, numeral 1, inciso a, fracción II de la LEGIPE.

³⁴ Al tratarse de una vulneración a las reglas de propaganda electoral.



sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.

73. El importe de la ministración mensual con deducciones que recibió el PVEM involucrado para sus actividades ordinarias en el mes de abril fue³⁵:

- PVEM \$42,394,408.00 (cuarenta y dos millones trescientos noventa y cuatro mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 m.n.).

74. Así, las multas impuestas equivalen respectivamente al **0.025%**, de su financiamiento mensual con deducciones. Son proporcionales porque los partidos pueden pagarlas sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

¿Cómo se debe pagar la multa?

75. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuente al PVEM la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia³⁶.

76. Para una mayor difusión, la presente sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada.

77. Por todo lo razonado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida al Partido del Trabajo.

³⁵ Conforme a la información que proporcionó la DEPPP en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2411/2024, de uno de mayo, que obra en el expediente.

³⁶ En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LEGIPE.



SEGUNDO. Es **existente** la infracción de colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida al Partido Verde Ecologista de México y a Adrián Rubalcava Suárez.

TERCERO. Es **existente** la vulneración al principio de equidad en la contienda, atribuida al Partido Verde Ecologista de México.

CUARTO. **Se impone** a Adrián Rubalcava Suárez una amonestación pública en términos de la sentencia.

QUINTO. **Se impone** al Partido Verde Ecologista de México una multa conforme a lo expuesto en este fallo.

SEXTO. Se ordena realizar las inscripciones que corresponden en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] de esta Sala Especializada, conforme a lo señalado en esta determinación.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los magistrados y la magistrada en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.